
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Norys Gutiérrez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornie Gamediel Sánchez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064817-8, domiciliada y residente en la calle Penetración Norte núm. 34, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, del sector de Naco, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Licda. Carmen Amézquita, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y en representación de Cornie Gamediel Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., depositado el 19 de junio de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la resolución núm. 4965-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 11 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 12/2019 del 1 de mayo del año corriente, mediante el cual se dejó sin efecto la audiencia conocida en la precitada fecha, y se procedió a fijar audiencia para el día 14 de junio del corriente para un nuevo conocimiento del fondo del recurso, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, el 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra C, 123 letra A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de abril de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cornie Gamedieta Sánchez Arias, por presunta violación a la ley de tránsito, en perjuicio de Yesica Margarita Lara Ortiz y Sonia Lara Ortiz;
- b) que el 30 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, emitió la resolución núm. 266-2017-SPRE-00010, mediante la cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que Cornie Gamedieta Sánchez Arias, sea juzgada por presunta violación de los artículos 49, letra c), 123 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 0256-2017-SEN-00005 el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara culpable a la señora Cornie Gamedieta Sánchez Arias, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 letra C, 23 letra A y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y a una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), en favor y provecho del Estado dominicano; SEGUNDO: Conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión de manera total de la presente condena, por tanto, dispone que la condenada Cornie Gamedieta Sánchez Arias, permanezca en libertad sujeto a la siguiente condición: a) Someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena; TERCERO: Conforme al artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte a la condenada Cornie Gamedieta Sánchez Arias, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por este tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; CUARTO: Se condena a la señora Cornie Gamedieta Sánchez Arias al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yesica Margarita Lara Ortiz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena a la ciudadana Cornie Gamedieta Sánchez Arias, en calidad de imputada, a pagar una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS200,000.00), en favor y provecho de la señora Vesica Margarita Lara Ortiz, por los daños físicos y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; SEXTO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil respecto a la señora Sonia Carolina Lara Ortiz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito; OCTAVO: Condena a la ciudadana Cornie Gamedieta Sánchez Arias, en calidad de imputada al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte querellante Lcda. Tomasa Rosario, por haber tenido ganancia de causa; NOVENO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m); DÉCIMO: Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines correspondientes; DÉCIMO PRIMERO: Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada Cornie Gamedieta Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión núm. 0294-2018-SPEN-00169 ahora impugnada en casación, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación de la imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 0265-2017-SEEN-00005, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma la decisión recurrida por no haberse comprobado los vicios denunciados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte, carece de fundamento jurídico valedero, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados, máxime, cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. El juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado. Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, tanto en primer grado como en la corte consistente en el planteamiento de falta de la víctima, ya que la misma se aventura a cruzar (en un motor) la vía sin percatarse; ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las 10 páginas, al igual que la de primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado; d) la conducta de la víctima. e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en pruebas ilegales obtenidas o incorporadas con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm. 12, del 3 de mayo de 2000, B.J. núm. 1074, página núms. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la ley y del objeto del derecho en toda sociedad y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada”;

Considerando, que con relación al primer planteamiento de la parte impugnante en su memorial de casación, el cual establece que discrepa de la sentencia recurrida ya que la corte *a qua* no ponderó de manera eficiente en qué consistió la falta de la imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias, así también, cómo omitió estatuir sobre la falta de la víctima;

Considerando, que mediante la lectura de las consideraciones de la corte *a qua*, se observa cómo tal planteamiento resultó contestado en la sentencia impugnada, dejando establecido: “que el accidente se produjo cuando el conductor de la motocicleta Ángel Enrique Peguero Miniño, transportando en calidad de pasajeras a las víctimas Sonia Carolina y Yesica Margarita Lara Ortiz, accede a la autopista Sánchez tramo carretero Azua y Baní, en dirección Oeste, procedente del cruce de Honduras y dirigiéndose a cruce de Galeón, y una vez en la citada autopista, es impactada la motocicleta por la parte trasera por el vehículo que conducía la imputada, concluyendo el juzgador de primer grado, que la causa eficiente y generadora del accidente es de la responsabilidad exclusiva de la encartada, la cual no guardó la distancia prudente respecto al vehículo que le antecedía (...); y en esta misma tesitura, continúa estableciendo que: “(...) el impacto de la motocicleta se produjo por la parte trasera, es decir,

cuando ya se encontraba transitando en la misma dirección que la imputada, lo que retiene la responsabilidad de manera exclusiva de la encartada, por no haber tomado las precauciones correspondientes al cruce de la intercepción (...); por lo que, contrario a lo establecido por los recurrentes, tanto la corte *a qua* como el juzgado *a quo* realizaron una correcta interpretación del artículo 123 letra a) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del cual se desprende que el vehículo conducido por la imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias, estaba obligado a guardar distancia con el vehículo que transitaba delante de ella, como lo es el caso de la motocicleta impactada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el juzgador *a quo*, para sustentar su decisión, realizó una valoración en su justa medida sobre la conducta de las partes envueltas en el proceso, a saber, imputada y víctimas; por ende, al encontrarse la sentencia recurrida sustentada en una clara y precisa indicación de sus fundamentos, pone en evidencia que lo alegado por el recurrente resulta en un argumento falso, que no se corresponde con la realidad de los argumentos brindados por la corte *a qua*; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que en torno a la segunda propuesta del recurso, establecen los recurrentes, que la corte *a qua* realizó una burda copia de lo establecido por primer grado, y de manera falaz estableció que son “hechos probados” por lo que a decir de estos, no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento;

Considerando, que en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la corte *a qua*; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la corte *a qua* ciertamente realizó una exposición con palabras propias de lo establecido por el tribunal de primer grado, pero además, aportó motivos claros, precisos, suficientes y coherentes sobre lo petitionado por los recurrentes en su escrito de apelación, para a la postre culminar con que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que, procede desestimar el presente reclamo analizado;

Considerando, que ya por último esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razona que la corte *a qua* dio motivos basados en hecho y derecho, para evaluar todo lo petitionado por los recurrentes y justificar su sentencia, y al considerar a la imputada Cornie Gamediel Sánchez Arias, como responsable de los hechos, y por tanto, transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 letra c), 123 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, hechos que se encuentran sancionados con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2000.00), además de la suspensión de la licencia de conducir por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la corte *a qua* al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable a la encartada de violar los referidos artículos y condenar en el aspecto penal a la pena de 6 meses de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00), suspendido de manera total bajo condiciones sustraídas del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Yesica Margarita Lara Ortiz, por los daños físicos y morales sufridos a causa del siniestro, así como la declaratoria de oponibilidad de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, aplicó una justa sanción;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a la parte imputada al pago de las costas tras haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornie Gameduela Sánchez Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Cornie Gameduela Sánchez Arias al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.